



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
lj01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 151314089001-2023-00026-00
DEMANDANTE: JEINER CUSTODIO CUESTA CUESTA
DEMANDADO: YANETH PATRICIA SANTAMARIA ARANGO
ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO AVALUO DE BIENES

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde proveer sobre las solicitudes que formalizó el apoderado judicial de la parte ejecutante, la primera, referente a la exclusión de dos bienes de la medida cautelar de embargo y secuestro, en razón a que no son de propiedad de la demanda, sino de la Junta de Acción comunal Central del Municipio de Caldas. Y la segunda, orientada a que se fije fecha y hora para remate de los demás bienes cautelados, teniendo en cuenta el avalúo y la liquidación del crédito que adjunta.

En punto a la solicitud de exclusión de bienes de la medida cautelar, sea lo primero señalar que el memorialista no invocó el fundamento normativo de su pedimento, por lo que entiende este Despacho que se trata de una petición de levantamiento de embargo y secuestro con fundamento en el art. 597 del C. G. del P. Así las cosas y como afirma el Togado que la petición obedece a que los bienes son de la Junta de Acción comunal Central del Municipio de Caldas y que deben ponerse a disposición de la Secretaria de dicha junta, previo a proveer sobre el particular, se le requerirá para que allegue el certificado de existencia y representación legal, los datos de la persona que desempeña el cargo de Secretaria y los documentos que la acrediten como tal.

En punto a la solicitud de remate, la misma resulta temprana, habida cuenta que al tenor de lo señalado en el art. 448 del C.G.P., la misma, se requiere que los bienes estén avaluados, y lo cierto es que el documento que se presentó como avalúo, no reúne los requisitos del art. 444-1º anterior, puesto que tratándose de bienes muebles diferentes a automotores, el avalúo exige contratar a un profesional o a una institución especializada para que lo elabore. Ahora, aunque en este caso el avalúo no sea un medio de prueba propiamente dicho, debe someterse a las reglas propias del dictamen pericial (arts. 226 y 227 del C.G.P.)¹

¹ Así lo explica el doctrinante Miguel Enrique Rojas en su obra Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5, el Proceso Ejecutivo, pág. 286, nota al pie.

Acorde con lo expuesto el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Previo a proveer sobre la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro, **se requiere al petente**, para que, en el término improrrogable de CINCO días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, allegue el certificado de existencia y representación legal de la Junta de Acción Comunal Central del Municipio de Caldas, los datos de la persona que desempeña el cargo de Secretaria y los documentos que la acrediten como tal

SEGUNDO: Negar la solicitud de fecha y hora para remate por las razones señaladas en precedencia.

TERCERO: **Abstenerse** de impartir tramite al documento que el Abogado denominó avaluó, en razón a que el mismo no cumple las exigencias del artículo 444-1° del C.G.P., teniendo en cuenta que se trata de avaluó de bienes muebles distintos a automotores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CALDAS- BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 24 de fecha 07 de julio de 2023 publicado** a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20efb3bbaad28180a44bd149f589d4219a155edf90024edee644375532cdd65**

Documento generado en 06/07/2023 05:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>